

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

j05cctotranpso@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO LOPEZ FLOREZ Y OTRO
DEMANDADOS: JOSE LUIS VITERI ROSERO Y OTROS
RADICADO: 520014003001**2019-00250-01**

ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS DEMANDANTES

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como consta acreditado en el expediente, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y en acto seguido, procedo dentro del término legal a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS** formulados por la parte demandante, contra la sentencia escrita del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Pasto (Nariño), todo lo anterior en los siguientes términos:

I. TRÁMITE PROCESAL

Bysa Ipiales y el señor Jhon Jairo López flores, por conducto de su apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de que se declare civilmente responsables al demandado por los presuntos perjuicios materiales causados a raíz del accidente supuestamente ocasionado porque *“El conductor Pablo Emilio Figueroa, se movilizó en sentido inverso e invadió el carril contrario”*.

Los demandados y llamados en garantía, incluyendo ALLIANZ SEGUROS S.A presentaron contestación a la demanda y excepciones de mérito, entre ellas, exoneración de responsabilidad por la configuración del eximente de culpa hecho de un tercero, existencia de una causa extraña por caso fortuito o fuerza mayor que torna improcedente cualquier declaratoria de responsabilidad, inexistencia de los elementos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual, entre otras.

El quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Pasto (Nariño), profirió sentencia de primera instancia del proceso en referencia en la que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. - DESVINCULAR de la presente demanda al señor LISANDRO VITERY BENAVIDES por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO. - DECLARAR probada la excepción de fondo denominada “HECHO DE UN TERCERO”, conforme a lo dicho anteriormente.

TERCERO. - DENEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos que anteceden.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandante, en la cual se incluirán como agencias en derecho la suma de \$3.110.000, líquídense.

QUINTO. - CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al demandante JHON JAIRO LÓPEZ FLORES a partir del 15 de diciembre de 2023.

SEXTO. – Contra la presente providencia procede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de menor cuantía.

SÉPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese previa desanotación del sistema de registro de la Rama Judicial”.

II. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

El auto que admite la apelación de la sentencia fue notificado por estados del 21 de agosto del 2024, en ese sentido, el término de ejecutoria del mismo vencía el 26 de agosto de la misma anualidad, por lo que el apelante tenía plazo para sustentar el recurso a más tardar el 2 de septiembre del 2024. En este orden de ideas, los 5 días hábiles para pronunciarnos en relación con la sustentación de reparos del extremo actor corren a partir del 3 de septiembre y culminan el 9 de septiembre de 2024. Por ende, este pronunciamiento se presenta dentro del término de ley. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO FORMULADO POR BYSA IPIALES Y JHON JAIRO LÓPEZ FLORES

Expone el extremo actor que el Despacho de origen erró al Condenar en costas a la parte demandante, toda vez que *“(…) al conceder el amparo de pobreza no era procedente condenar en costas (…)”* al demandante. No obstante, permitir que la parte demandante se abstenga de pagar costas judiciales aun cuando quedó demostrado en el proceso que el demandante cuenta con una solvencia financiera considerable e incluso superior a gran porcentaje de la población colombiana, crea una **inequidad procesal** que perjudica a la parte demanda, quien asumió costos que no

deberían haberle correspondido, afectando considerablemente sus recursos debido al capricho del demandante, quien, de manera voluntaria, decidió iniciar un juicio aun sabiendo que carecía de fundamentos jurídicos sólidos para sostenerlo.

De acuerdo con una interpretación razonable de la ley, el amparo de pobreza está diseñado para proteger a quienes realmente no pueden afrontar los costos del proceso debido a su situación económica. Es así como el artículo 151 del Código General del Proceso dispone al respecto:

*“Artículo 151. Procedencia Se concederá el amparo de pobreza a la **persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”
(Negrilla y sublinea fuera de texto original).*

En igual sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, por medio de sentencia AL2871-2020, dispuso que el objeto del amparo de pobreza se encuentra encaminado a garantizar a las personas **de escasos recursos** la defensa de sus derechos, veamos:

“El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política (...).”

Así, el amparo de pobreza está diseñado para proteger a quienes por sus escasos recursos no pueden afrontar los gastos procesales. No obstante, se evidencia que el mismo demandante presentó como anexo al escrito de demanda una constancia emitida por la empresa EXPRESO CARTAGO LTADA en la que se confirma que el señor JHON JAIRO LOPEZ FLOREZ **es propietario de un vehículo vinculado a dicha empresa, identificado con placas KUN 226**, y que los vehículos de características como la del mencionado, producen al menos unos **ingresos mensuales de \$6.000.000**. Situación que sin lugar a dudas revela una capacidad económica significativa que contradice la alegación de insuficiencia financiera para cubrir los costos del proceso. Veamos:

34

EXPRESO CARTAGO LTDA³⁴

TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE A TODO EL PAÍS
Licencia de Funcionamiento Ministerio de Transporte N. 0015
Resolución N. 0556 del 17 de Julio de 2002
NIT. 800.021.603-3

HACEMOS CONSTAR QUE

KP - 2085

El señor **JHON JAIRO LOPEZ FLOREZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No 76.285.910, es el propietario de un vehículo VINCULADO a esta Empresa:

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

Placa	KUN 226
Modelo	2.008
Tipo	Furgón
Clase	Camión
Capacidad	10 Ton
Color	Naranja
Marca	International

Vehículos de estas características producen en promedio unos ingresos de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) mensuales.

Este vehículo está vinculado desde el día 13 de noviembre de 2.012, y renovó el contrato de vinculación el día 30 de noviembre de 2014.

Para constancia de lo anterior, se firma a los (29) veintinueve días del mes de enero de 2015.

Del mismo modo, anexó certificación expedida por contadora publica MARY FABIOLA RAMIREZ en la que se hace constar que el señor JHON JAIRO LOPEZ FLOREZ recibe una utilidad mensual de 5.600.000 por la actividad de transporte de carga:

A petición del interesado y con destino a al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO DE PASTO, la suscrita Contadora Pública MARY FABIOLA RAMIREZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.833 expedida en Popayán y T.P. vigente No. 6656-T expedida por la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA QUE:

- 1.- El señor JHON JAIRO FLORES LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.285.910, propietario del vehículo tipo camión placa KUN226 modelo 2008, afiliado a la empresa EXPRESO CARTAGO, realiza transporte intermunicipal Popayán - El Bordo - El Plateado de INSUMOS AGRÍCOLAS y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA.
- 2.- Por dicha actividad obtiene ingresos brutos mensuales que en promedio ascienden a la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000)
- 3.- Que los gastos mensuales en salarios del conductor, combustibles, peajes, repuestos y reparaciones del vehículo ascienden a la suma de: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.400.000).
- 4.- La actividad del transporte de carga le deja una UTILIDAD MENSUAL que asciende en promedio a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.600.000)

Para constancia se firma a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil quince (2015).

Mary Fabiola Ramirez Diaz
C. P. MARY FABIOLA RAMIREZ DIAZ
C. C. No. 34.523.833 POPAYÁN
T. P. No. 6656-T

Resulta incomprensible cómo una persona que percibe una utilidad mensual de \$5.600.000, entendida esta como la ganancia que se obtiene después de deducir todos los gastos de producción, pueda argumentar que carece de la capacidad económica para asumir los gastos de un proceso judicial. Este nivel de ingresos no solo demuestra una solvencia financiera considerable, sino que también supera significativamente los estándares promedio de ingresos en el país. Con esta cantidad de recursos disponibles, es razonable esperar que dicha persona pueda cubrir con holgura los costos asociados al proceso, tales como honorarios de abogados, expensas judiciales y otros gastos que surjan en el curso de la actuación. Pretender lo contrario no solo carece de fundamento, sino que parece más bien una estrategia dilatoria para evadir sus responsabilidades económicas en el proceso.

Así mismo, realizando una búsqueda del demandante en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que el mismo pertenece al régimen contributivo, lo cual refuerza la demostración de su capacidad económica, ya que este régimen está diseñado para personas con ingresos que les permiten contribuir al sistema de salud, lo que contradice aún más su alegato de no poder asumir los gastos del proceso. Veamos:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	76285910
NOMBRES	JHON JAIRO
APELLIDOS	LOPEZ FLOREZ
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	04/12/2013	31/12/2999	COTIZANTE

Todo lo anterior evidencia de manera contundente la clara solvencia económica del demandante, pues no solo percibe un salario mensual de \$5.600.000, sino que además se encuentra afiliado al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo que indica su capacidad para realizar aportes económicos regulares a dicho sistema. Estos factores reflejan una situación financiera holgada que desvirtúa cualquier argumento sobre la imposibilidad de afrontar los costos del proceso judicial.

Dicho esto, se evidencia como de manera estratégica, una vez habiendo agostado toda la etapa probatoria la parte demandante realiza la solicitud de amparo de pobreza, etapa en que la era claro que no contaba con ningún material probatorio que diera cuenta de la existencia del supuesto que pretendía hacer valer. Situación que da a entender que dicha solicitud presuntamente obedeció más una táctica para eludir responsabilidades procesales que una genuina necesidad económica, pues se lleva a cabo justo cuando se enfrenta a la realidad de la falta de pruebas para respaldar su

pretensión en el proceso, y aún sabiendo y habiendo aportado pruebas de que el demandante cuenta con una solvencia económica suficiente para afrontar las costas judiciales.

En conclusión, permitir que la parte demandante se abstenga de pagar costas procesales aun cuando quedó demostrado a lo largo del proceso que el demandante cuenta con una solvencia financiera considerable e incluso superior a gran porcentaje de la población colombiana, crea una **inequidad procesal** que perjudica a la parte demanda, quien asumió costos que no deberían haberle correspondido, afectando considerablemente sus recursos debido al capricho del demandante, quien, de manera voluntaria, decidió iniciar un juicio aun sabiendo que carecía de fundamentos jurídicos sólidos para sostenerlo.

IV. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto, ruego al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pasto, se sirva CONFIRMAR integralmente la sentencia del del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Pasto (Nariño), toda vez que aquella se encuentra ajustada a derecho.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.